

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento General de Osinergmin, la función supervisora permite a Osinergmin verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las entidades y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Por su parte, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2015-OS/CD, publicada el 08 de setiembre de 2015, se aprobó el Procedimiento de Supervisión del Número de Consumidores Conectados (en adelante “Procedimiento de Supervisión”), el cual rige para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del número de consumidores conectados de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú.

En tal sentido, atendiendo a lo previsto en los dispositivos legales mencionados, la modificación al Procedimiento de Supervisión se enmarca en el ámbito de competencia de Osinergmin y en las facultades otorgadas a este organismo por el marco normativo vigente.

II. Descripción del problema

La presente norma tiene como objetivo modificar el Procedimiento de Supervisión en base a los resultados obtenido en las supervisiones de campo realizadas en diversas zonas de Concesión durante los últimos años.

Al respecto, en la supervisión en campo dirigida a verificar el cumplimiento de las metas contractuales del número de conexiones residenciales, se han identificado casos de conexiones que no se encontrarían alineadas con los objetivos de los Contratos de Concesión, consistente en lograr la masificación del uso del gas natural a través de la conexión de consumidores a los que efectivamente se les prestará el servicio de distribución.

No obstante, se ha verificado que el Procedimiento de Supervisión del Número de Consumidores Conectados, no establece criterios específicos para este tipo de casos a fin de evitar que conexiones realizadas en condiciones que contravienen el logro de los objetivos de los contratos de concesión sean reconocidas como conexiones válidas, para efectos de evaluar el cumplimiento de las metas contractuales del número de conexiones residenciales.

En tal sentido, resulta necesario modificar el procedimiento de supervisión aplicable a fin de precisar algunos criterios de supervisión que coadyuven a una supervisión más eficaz de la obligación contractual referida al número de consumidores conectados del servicio de distribución de gas natural, de modo que se garantice el alcance del objetivo de masificación antes mencionado.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivo de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objetivo principal fortalecer la función de supervisión de Osinergmin mediante la precisión de criterios de supervisión tomando en cuenta las situaciones de hecho verificadas en las supervisiones en campo.

Del mismo modo, esta iniciativa está dirigida a que Osinergmin mantenga un control continuo sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran bajo el ámbito de su competencia.

III.2 Análisis de la propuesta

La propuesta tiene como principal característica que modifica el Procedimiento de Supervisión en base a los resultados obtenidos en la supervisión en campo con la finalidad de contar con criterios de supervisión que permitan determinar si las Sociedades Concesionarias están cumpliendo con sus obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión y si el modo en que lo vienen realizando permite alcanzar los objetivos de los respectivos Contratos de Concesión, que es lograr la masificación del uso del gas natural en sus respectivas áreas de influencia.

En el siguiente cuadro se aprecian las modificaciones e incorporaciones materia de la propuesta normativa:

CUADRO Nº 1: MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL NUMERO DE CONSUMIDORES CONECTADOS, RCD Nº 200-2015-OS/CD

NORMA VIGENTE RCD 200-2015-OS-CD	PROYECTO DE MODIFICACIÓN
MODIFICACIONES A LA NORMA	
Artículo 4°. - Definiciones y/o términos Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3°, considerando específicamente, las siguientes: e. Consumidor Conectado: Consumidor de la categoría A que cumple con las condiciones establecidas en el respectivo Contrato de Concesión o con lo establecido en la normativa vigente, en caso no se establezca una disposición particular en el Contrato de Concesión respectivo. El Concesionario deberá acreditar que ha suscrito con el consumidor un Contrato de Suministro y que la instalación interna ha sido debidamente habilitada, situación que deberá encontrarse indicada en la respectiva Acta de Inspección. Esta definición comprende a los consumidores conectados sin beneficio de subsidio y consumidores conectados con beneficio de subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente procedimiento. h. Habilitación de Suministro de Gas Natural: Acto mediante el cual el Concesionario pone en servicio el suministro de gas natural contratado, previa suscripción del Acta de Inspección.	Artículo 4°. - Definiciones y/o términos Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3° precedente, considerando específicamente, las siguientes: e. Consumidor Conectado: <u>Consumidor Conectado nuevo que forma parte de los compromisos de conexiones, según la definición y categoría tarifaria establecida en el Contrato de Concesión materia de supervisión, que cuenta con las instalaciones internas operativas y habilitadas en su Vivienda, y que no cuenta con una conexión habilitada con anterioridad en la misma. El Concesionario deberá acreditar: (i) que ha suscrito con el consumidor un Contrato de Suministro; (ii) que la instalación interna ha sido debidamente habilitada, situación que deberá encontrarse indicada en la respectiva Acta de Habilitación y acreditada con los demás documentos que se registran en el Portal de Habilitaciones de Suministro de Gas Natural a que se refiere el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 099-2016-OS/CD o el que lo sustituya; (iii) que la instalación interna se encuentra lista para ser utilizada; y, (iv) que la conexión cumple con los requerimientos necesarios para que el consumidor sea considerado como un Consumidor Conectado nuevo en los términos del Contrato de Concesión.</u> Esta definición comprende a los consumidores conectados sin beneficio de subsidio y consumidores conectados con beneficio de subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente procedimiento. h. Habilitación de Suministro de Gas Natural: Acto mediante el cual el Concesionario pone en servicio el suministro de gas natural contratado, <u>luego de verificar que las instalaciones internas cumplen con la normativa vigente y se encuentran aptas para el suministro de gas natural al interior de la propiedad y posterior consumo. Se considera que la instalación esta habilitada cuando se cumpla con la correspondiente suscripción del Acta de Habilitación así como con el</u>

i. Indicador de desviación del número de consumidores conectados (IDNCC): Porcentaje de consumidores conectados del total o muestra de consumidores en un Estrato, respecto de los cuales el Concesionario no ha acreditado la suscripción de un Contrato de Suministro y/o no se encuentra debidamente habilitada la instalación interna.	<u>registro conforme de la misma y la respectiva acreditación mediante la demás documentación complementaria que requiere el Portal de Habilitaciones de Suministros de Gas Natural.</u> i. Indicador de desviación del número de consumidores conectados (IDNCC): Porcentaje de consumidores conectados del total o muestra de consumidores en un Estrato, respecto de los cuales el Concesionario no ha acreditado la suscripción de un Contrato de Suministro; <u>no se encuentra debidamente acreditada la habilitación de la instalación interna conforme a los requerimientos del contrato de concesión, del procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD o el que lo sustituya, y con observancia de lo previsto en la presente norma; o la conexión no cumple con los requerimientos para ser un Consumidor Conectado nuevo en los términos del Contrato de Concesión, cuyos criterios de verificación se desarrollan en la presente norma.</u> (...)”
Artículo 8.- Indicador de Supervisión Para efectos de la supervisión del cumplimiento de la obligación contractual, se establece el indicador IDNCC, el cual se obtiene de la siguiente forma: $\text{IDNCC} = [\text{NCNC} / \text{NCE}] \times 100\%$ Donde: IDNCC = Indicador de Desviación del Número de Consumidores Conectados. NCNC = Número de Consumidores Conectados reportados y verificados del total o Muestra de consumidores en un Estrato que el Concesionario no ha acreditado la suscripción de un Contrato de Suministro y/o no se	Artículo 8.- Indicador de Supervisión Para efectos de la supervisión del cumplimiento de la obligación contractual, se establece el indicador IDNCC, el cual se obtiene de la siguiente forma: $\text{IDNCC} = [\text{NCNC} / \text{NCE}] \times 100\%$ Donde: IDNCC = Indicador de Desviación del Número de Consumidores Conectados NCNC = Número de Consumidores Conectados reportados y verificados del total o Muestra de consumidores en un Estrato que el Concesionario no ha acreditado la suscripción de un Contrato de Suministro, no se encuentra debidamente habilitada la instalación interna, <u>no corresponde a un</u>

encuentra debidamente habilitada la instalación interna. NCE = Total o Muestra de consumidores en un Estrato El cálculo del indicador se determina para cada Estrato seleccionado.”	<u>Consumidor Conectado nuevo y/o no cumpla con las características requeridas en el respectivo Contrato de Concesión</u> NCE = Total o Muestra de consumidores en un Estrato El cálculo del indicador se determina para cada Estrato seleccionado.”
Artículo 9.- Información para evaluación. Para efectos de la supervisión del cumplimiento de la obligación contractual, Osinergmin solicita al Concesionario la copia digital de los Contratos de Suministro y las Actas de Inspección del total de Consumidores Conectados reportados o de la Muestra, según los criterios establecidos en el artículo 7° del presente procedimiento. El Concesionario debe remitir la información solicitada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.	Artículo 9.- Información para evaluación. Para efectos de la supervisión del cumplimiento de la obligación contractual, Osinergmin solicita al Concesionario la copia digital de los Contratos de Suministro, las Actas de Habilitación, <u>cotizaciones y los tres primeros recibos de consumo</u> del total de Consumidores Conectados reportados o de la Muestra, según los criterios establecidos en el artículo 7° del presente procedimiento. El Concesionario debe remitir la información solicitada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
Artículo 10.- Criterios para la verificación de la información (...) 10.5. Como parte del proceso de validación de la información entregada por el Concesionario, se realizarán visitas de supervisión de campo. Asimismo, se verificará la consistencia de la información y/o documentación presentada, comparándola con información recibida de otras fuentes.	Artículo 10.- Criterios para la verificación de la información (...) 10.5. <u>En función a la evaluación que realice Osinergmin, la verificación de lo reportado por la Sociedad Concesionaria puede realizarse en gabinete, en campo, o ambos. Con base en la información remitida por la Sociedad Concesionaria se podrá realizar la respectiva verificación en gabinete, en base a cuyos resultados se podrá identificar las conexiones cuya verificación debe complementarse con una visita de campo.</u> Asimismo, se verificará la consistencia de la información y/o documentación presentada, comparándola con información recibida de otras fuentes.

Formato 1: Registro del número de Consumidores Conectados con Beneficio

(...)

d. Datos de la ejecución y habilitación de la acometida e instalación interna					
N° Instalación ⁽⁵⁾	Coordenadas UTM ⁽⁶⁾		Tipo de Acometida Instalada ⁽⁷⁾	Tipo de Medidor	Fecha de la Habilitación ⁽⁸⁾
	Norte	Este			

Formato 2: Registro del número de Consumidores Conectados sin Beneficio

(...)

d. Datos de la ejecución y habilitación de la acometida e instalación interna					
N° Instalación ⁽⁵⁾	Coordenadas UTM ⁽⁶⁾		Tipo de Acometida Instalada ⁽⁷⁾	Tipo de Medidor	Fecha de la Habilitación ⁽⁸⁾
	Norte	Este			

Formato 1: Registro del número de Consumidores Conectados con Beneficio

(...)

d. Datos de la ejecución y habilitación de la acometida e instalación interna						
N° Instalación ⁽⁵⁾	Coordenadas UTM ⁽⁶⁾		Tipo de Acometida Instalada ⁽⁷⁾	Tipo de Medidor	Fecha de la Habilitación ⁽⁸⁾	<u>N° Medidor⁽⁹⁾</u>
	Norte	Este				

Leyenda:

(...)

(9) *N° Medidor*: Número de serie del medidor (Código único e invariable)

Formato 2: Registro del número de Consumidores Conectados sin Beneficio

(...)

d. Datos de la ejecución y habilitación de la acometida e instalación interna						
N° Instalación ⁽⁵⁾	Coordenadas UTM ⁽⁶⁾		Tipo de Acometida Instalada ⁽⁷⁾	Tipo de Medidor	Fecha de la Habilitación ⁽⁸⁾	<u>N° Medidor⁽⁹⁾</u>
	Norte	Este				

Leyenda:

(...)

(9) *N° Medidor*: Número de serie del medidor (Código único e invariable)

INCORPORACIONES A LA NORMA	
	Artículo 4° - Definiciones y/o términos. Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3° precedente, considerando específicamente, las siguientes: (...) s. Vivienda: Es la edificación utilizada por uno o más miembros de un grupo o núcleo familiar y que cuente al menos con un ambiente para gasodoméstico por grupo o núcleo familiar. No se considerarán viviendas distintas a aquellas en las que se instalen diversas conexiones para el uso de miembros de un mismo núcleo familiar.
	Artículo 6.- Entrega de Información. (...) 6.4. El concesionario deberá reportar el listado de consumidores que fueron recategorizados a una categoría distinta, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al término de cada año de operación. 6.5. El concesionario deberá reportar la relación de consumidores a los cuales se les haya retirado la acometida, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al término de cada año de operación, indicando la causa para el retiro de la acometida, así como los consumos efectuados durante el periodo que la misma estuvo instalada.” 6.6. Toda acción u omisión por parte de los concesionarios que implique un incumplimiento al presente procedimiento, sea por la presentación de información fuera de plazo, en forma inexacta y/o incompleta de la requerida por el regulador, así como la no presentación de información, constituyen infracciones administrativas sancionables, de acuerdo a lo establecido en la “Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones” aprobada con la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

	Artículo 10.- Criterios para la verificación de la información (...) 10.6. En los recibos de consumo se verifica que el consumo se encuentre dentro del rango de consumo que corresponde a la categoría tarifaria A, A1 o A2 u otra, según lo señalado por el Contrato de Concesión. En caso el consumo no se encuentre dentro del rango de consumo de las categorías a las que deben pertenecer los consumidores que formen parte del compromiso de conexiones, estas no serán consideradas para la contabilización del número de Consumidores Conectados. 10.7. En caso de detectar que la instalación interna no ha sido habilitada para ser utilizada contando con un gasodoméstico en condiciones de usar gas natural; estas no serán consideradas para la contabilización del número de Consumidores Conectados. 10.8. En caso de detectar en las visitas de supervisión que las conexiones no corresponden a las de un Consumidor Conectado nuevo, conforme lo requerido por el Contrato de Concesión, o no se da cumplimiento a algún otro requerimiento establecido en el Contrato de Concesión o en el presente procedimiento, estos no serán considerados para la contabilización del número de Consumidores Conectados
--	--

III.4 Fuentes consultadas

En ejercicio de la función de supervisión, prevista en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, Osinergmin está facultado a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades o actividades bajo el ámbito de su competencia.

Al respecto, se consideró el siguiente marco legal:

- a. **Ley N° 27332:** Ley Marco de los Organismos Supervisores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- b. **Ley N° 26734:** Ley de Creación de Osinergmin.
- c. **Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:** Reglamento General de Osinergmin.
- d. **Decreto Supremo N° 040-2008-EM y modificatorias:** Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
- e. **Resolución de Consejo Directivo N° 200-2015-OS/CD:** Procedimiento de Supervisión del Número de Consumidores Conectados.
- f. **Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD:** Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural.
- g. **Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD:** Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

IV. Análisis Costo-Beneficio

A continuación, se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta, clasificados en beneficios y costos:

IV.1 Beneficios

- La expedición de la modificación normativa hará posible contar con un Procedimiento de Supervisión que contemple criterios que se ajusten a las situaciones de hecho identificadas en los últimos años a través de las supervisiones de campo, coadyuvando a que el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Contratos de Concesión permita alcanzar los objetivos de los mismos consistentes en la masificación del uso del gas natural.
- La expedición de la modificación normativa permitirá establecer criterios de supervisión que genera predictibilidad en los administrados.

IV.2 Costos

Las empresas supervisadas no asumirán costos adicionales por la implementación de esta propuesta, toda vez que se ha procedido a precisar algunos conceptos y criterios de supervisión que aplica Osinergmin, sin generar nuevas obligaciones para los Agentes Fiscalizados, adicionales a las ya existentes en el actual Procedimiento de Supervisión.

La expedición de la presente norma no tiene consecuencias presupuestarias (no generará costos adicionales), toda vez que forma parte del marco general de supervisión y fiscalización del Osinergmin cubierto por los aportes por regulación que forma parte del presupuesto de este organismo.

La expedición del presente procedimiento no generará impactos negativos sobre el nivel de vida de la ciudadanía en general puesto que se pretende contar con condiciones claras al momento de efectuar la supervisión de los cumplimientos contractuales de las Sociedades Concesionarias.

V. Indicadores de seguimiento

Los lineamientos establecidos en el procedimiento de supervisión objeto de modificación, no contemplan indicadores de seguimiento.

VI. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional

La presente norma permitirá a Osinergmin mejorar la eficiencia de la fiscalización al contar con un instrumento que facilite la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión.

VII. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2022-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios, de la propuesta normativa mediante la cual se modifica el “Procedimiento de Supervisión del Número de Consumidores Conectados”.

Se otorgó un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada resolución, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias vía ventanilla o correo electrónicos.

No se recibieron comentarios por las vías antes indicadas, por lo cual corresponde proceder con la aprobación de la modificación normativa propuesta.